



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: D.T. 676/2025

QUEJOSA: *****

**TERCERA INTERESADA: ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO**

MAGISTRADA PONENTE: PAULINA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO: GERARDO MEDINA GARCÍA

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT.-676/2025**, promovido por ***** , por propio derecho, contra el acto de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el **laudo** dictado el **diez de abril de dos mil veinticinco**, en el juicio laboral número *****; acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** , por propio derecho, demandó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, las siguientes prestaciones:

- 2



Los **hechos** en que fundó su demanda, son los que enseguida se señalan:

1. Señaló que en enero de dos mil siete fue contratada por la demandada por conducto de sus representantes legales, indicándole como centro de trabajo el ubicado en *****

*****, otorgándole a últimas fechas el puesto de *****

***** percibiendo un salario quincenal de \$*,**.*.

*

*

*** respetado; sin embargo, en septiembre de dos mil diecisiete y hasta la ***** fecha del despido se le indicó a la parte actora que tenía que quedarse

*** a trabajar más tiempo el cual era comprendido de las 15:00 a las 19:00, otorgándole una hora para comer entre las 15:00 y las 16:00 horas.

3. Precisó que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se deberá absolver de la carga de la prueba a la accionante, ya que esta recae sobre la parte demandada.

5. (sic) Por lo que comprende a la prestación correspondiente al aguinaldo la accionante adujo que, la demandada se abstuvo de otorgar el pago del mismo.

4. (sic) Expresó que, la demandada le negó el disfrute de las vacaciones durante el tiempo que duró la relación laboral así como el pago de la prima correspondiente aun y cuando ya tenía seis meses de antigüedad.

5. Finalmente relato que el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el C. ***** le indicó que por

cambios de administración estaba despedida y, se tenía que retirar

06/10/13, 10:53:32 AM
CEREBRO MEDICA CABA

mandada
DE LA
de dos mil
e Concilia
aciones lo
ensa des
udo dictac

DE LA
de dos mil
e Concilia
aciones lo
ensa des
udo dictac

ensa des
udo dictac

N DE DE
por cond
negó acc
nes que l
stificadam
esto y pla

defensas

- encia de la

o derivada
vicio del E
el gobierno

prudencia
OACTIVID



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII. La de Plus Petitium

CUARTO. JUICIO ANTERIOR. La autoridad responsable dictó un primer laudo el **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO. La actora C. *****
***** acreditó en parte la procedencia de su acción, y la demandada Alcaldía Gustavo A. Madero, justifico parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la **ALCALDÍA**
GUSTAVO A. MADERO, a reinstalar a *****

***** en el puesto de ***** ** *****
 ** ***** “*”, en los mismo términos y condiciones en
 que se venía desempeñando, a otorgarle la base en dicha
 categoría con el nombramiento respectivo; al pago de los
 salarios caídos del periodo comprendido del 16 de octubre
 de 2018 al 16 de enero de 2020, sin perjuicio de los que se
 sigan generando hasta el cumplimiento de la presente
 resolución, por la cantidad de \$**, **. ** (*****
 *** ** ***** * ** pesos **/** Moneda

Nacional), así como a los incrementos y mejoras salariales que se llegaran a generar en la plaza materia de reinstalación con posterioridad a la fecha del despido; al pago de aguinaldo de los años 2015, 2016, 2017, 2018 por la cantidad de \$ **, ***, ** (***** * *****) **, ***** *****, pesos ** / *** Moneda

Nacional), sin perjuicio de los que sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución; al pago de vacaciones y prima vacacional por los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019 por la cantidad de \$***, ***, ** (***** ***** *

**** ** ***** pesos **/** Moneda Nacional), sin perjuicio de las primas vacacionales que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución (cuantías salvo error u omisión de carácter aritmético); a entregar la constancia respectiva con la que acredite las aportaciones en favor de la actora ante el ISSSTE, FOVISTE y Sistema de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución; al reconocimiento de la antigüedad a partir del 01 de diciembre de 2009; al

TERCERO. Se **ABSUELVE** a la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** del pago de vacaciones que se generen después del despido y hasta que sea reinstalada; del pago de los salarios devengados; del pago de horas extras; del pago de la prima dominical y de los días de descanso obligatorio; lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en el último considerando de esta resolución.”

“UNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO en contra del laudo emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral ****/****, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.”

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, el cual por razón de turno correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrándose con el número de expediente D.T. ***** , y resolvió en sesión ordinaria virtual de veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el que concedió el amparo para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

2. Dicte otro en el que reitere las condenas y absoluciones que no son materia de la concesión, con sus respectivas consideraciones; y,

3. En la materia de la concesión, conforme a los lineamientos de este fallo:

a) Siguiendo los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la prestación de pago de horas extraordinarias, considerando que el hecho de que parte actora manifieste una jornada, extraordinaria semanal superior a las nueve horas, aunque se considere inverosímil, persiste la obligación de la parte empleadora de acreditar la jornada extraordinaria laborada hasta las nueve horas semanales, y de las excedentes a la parte trabajadora;

b) En relación con la prestación de pago de salarios devengados, estime que los periodos se precisaron en la ampliación; y,

c) Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a la prestación de pago de vales de despensa reclamados en la ampliación de demanda.”

QUINTO. ACTO RECLAMADO. En cumplimiento, la junta responsable dictó un segundo laudo el **diez de abril de dos mil**

amado e
s, fueron

[illegible]

CONDENA

O, a reinsta

en
en que ve
en dicha
vo; al pago

lo del 16
0, sin per
sta el cu
or la cantio

onal), as
salariales
materia de
ha del de
2015 2016

pesos **
de los qu
de la pre.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aritmético); a entregar la constancia respectiva con la que acredite las aportaciones en favor de la actora ante el ISSSTE; FOVISTE y Sistema de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución; al reconocimiento de la antigüedad a partir del 01 de diciembre de 2009; al reconocimiento de la aplicación en favor de la actora de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, al pago de \$ **, *** ** (**** ** ***** * ***** pesos **/** Moneda Nacional) por concepto de salarios devengados del 16 al 30 de julio de 2018 y \$ **, *** ** ******* * ***** ** ***** ***** PESOS **/** MONEDA NACIONAL), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de horas extra; lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en el último considerando de este laudo.

CUARTO. Se **ABSUELVE** a la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** del pago de vacaciones que se generen después del despido y hasta que sea reinstalada; del pago de los salarios devengados del 16 al 15 de febrero, 1 al 15 de abril, del pago de la prima dominical y de los días de descanso obligatorio y del pago de vales de dispensa; lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. (...)"

SEXTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Inconforme con ese laudo, ***** , por propio derecho, promovió el presente juicio de amparo directo, el cual se radicó y admitió en este Tribunal con el número **DT.- 676/2025**; se tramitó conforme a la ley; y, se dio la intervención que corresponde al Fiscal de la Federación adscrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEMANDA. La parte quejosa se hizo sabedora del laudo reclamado el **trece de mayo de dos mil veinticinco**, como ella misma lo señala en su escrito de demanda, por lo que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del **catorce de mayo al tres de junio de dos mil veinticinco**, debiéndose descontar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como uno de junio, por corresponder a sábados y domingos, por consiguiente inhábiles, por lo que si la demanda de amparo se depositó el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco** (foja 04 del cuaderno de amparo), ante la responsable, es claro que fue presentada dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 del primero de los ordenamientos invocados, lo que se aprecia en el calendario siguiente:

-  Fecha de notificación
-  Empieza cómputo
-  Fecha de presentación de la demanda
-  Termina cómputo
-  Días inhábiles

MAYO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del laudo reclamado se acreditó con el informe justificado y el expediente del juicio laboral remitidos por la autoridad responsable.

CUARTO. LAUDO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se reproducen ya que no es necesario, en virtud de que el primero se encuentra agregado al juicio laboral antes referido, **el cual junto con la demanda, la contestación de demanda, los conceptos de violación y el proyecto respectivo se reproducen de forma digitalizada, y son entregados vía electrónica,** a los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su oportuno análisis.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

QUINTO. ESTUDIO. Los conceptos de violación son en una parte infundados y otros fundados.

1.- Síntesis conceptos de violación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa, en sus conceptos de violación, en esencia expone diversos planteamientos encaminados a evidenciar que el laudo reclamado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida motivación.

En su **primer concepto**, medularmente aduce que la autoridad responsable absolvió indebidamente del pago de la prestación consistente en vales de despensa o estímulo de fin de año desde que inició la relación laboral hasta el cumplimiento del laudo, bajo el argumento de que se trata de una prestación extralegal no acreditada; sin embargo, sostiene que dicha determinación es ilegal, ya que sí acreditó su procedencia mediante las Condiciones Generales de Trabajo y lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 194 y 420, los cuales no fueron debidamente analizados, generándose una indebida valoración probatoria y omisión de estudio de normativa aplicable.

Asimismo, refiere que la responsable incurre en incongruencia al reconocer su carácter de trabajadora de base y, pese a ello, negar una prestación inherente a dicho régimen, ya que con dicho carácter de base, tiene derecho al pago del estímulo de fin de año de vales, por los años que fueron reclamados y subsecuentes.

Máxime que la demandada no opuso la excepción de prescripción y se demostró la continuidad de la relación laboral.

En su **segundo concepto**, manifiesta que la Sala responsable determinó de manera indebida el pago de horas extraordinarias, al limitar la condena a nueve horas semanales, no obstante que de autos se desprende que laboraba tres horas extras diarias, lo que equivale a quince horas semanales, por lo que la resolución se sustenta en una

en una inc

...erró el

concepto, a
ados bajo

rende cl
autoridad n
cio del trab

ija las om
n a la pro
laboral.

plencia de
de Ampar

al, Tesis:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 333, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR CASO EN QUE NO OPERA"**, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también

...fiestamen
...ptos de vi
...
...e de dos
...iliación y
...or *****
...ustavo A.
...re de dos
...no probó
...e condenó
...al pago de
...y los qu
...es y prim
...mil diec
...e la const
...e la antig
...a aplicabi
...te, absolvi
...e antigüed
...ical, así c
...arte actora
...pondió c
...*****
...dos mil
...a el efecto
.../ laudo rec

de dos
iliación y
or *****
ustavo A.
re de dos
no probó
e condenó
al pago de
y los qu
es y prim
mil diec
e la consta
e la antig
a aplicabi
te, absolvi
e antigüed
ical, así co
arte actora
pondió co

dos mil
a el efecto
/ laudo rec

dos mil
a el efecto
/ laudo rec

laudo rec



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Dikte otro en el que reitere las condenas y absoluciones que no son materia de la concesión, con sus respectivas consideraciones; y,

3. En la materia de la concesión, conforme a los lineamientos de este fallo:

a) Siguiendo los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la prestación de pago de horas extraordinarias, considerando que el hecho de que la parte actora manifieste una jornada extraordinaria semanal superior a las nueve horas, aunque se considere inverosímil, persiste la obligación de la parte empleadora de acreditar la jornada extraordinaria laborada hasta por nueve horas semanales, y de las excedentes a la parte trabajadora;

b) En relación con la prestación de pago de salarios devengados, estime que los periodos se precisaron en la ampliación; y,

c) Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a la prestación de pago de vales de despensa reclamados en la ampliación de demanda”.

En cumplimiento a dicho fallo, la autoridad responsable, con fecha **diez de abril de dos mil veinticinco**, dictó el laudo que ahora se reclama, por lo que se procede a dar contestación a los conceptos de violación formulados contra el mismo, los cuales se estudiarán en orden diverso al propuesto.

2.- Horas extras.

En la primera parte de su **segundo** concepto de violación la quejosa reclama que la Sala responsable determinó de manera indebida el pago de horas extraordinarias, al limitar la condena a nueve horas semanales, no obstante que de autos se desprende que laboraba tres horas extras diarias, lo que equivale a quince horas semanales, por lo que la resolución se sustenta en una incorrecta valoración de pruebas y en una indebida interpretación de la jornada laboral acreditada.

idad de
as extra
ar la om

lado en a

sar que e
 toria di
 a las ho

Segunda
n en la te
título y
ORES A
D A SU
IADA P
DICIONE
SEA MEN
procedent
las redu

artículo 78
nte, de a
sición ex
a proba
uando n
de al e
ajadora,
S (10a.),
A DE LA
RESPEC
ANA" ; y
cada ext
no implic
se estr
retación
4 y 805



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por nueve horas semanales.

[28] En ese contexto, como se anticipó, el concepto de violación en análisis es fundado, pues la Sala debió considerar que, aunque la jornada de trabajo se estime inverosímil, persiste la obligación del empleador de acreditar dicha jornada extraordinaria, hasta por nueve horas a la semana.

[29] En efecto, la parte actora en los hechos uno y dos del escrito inicial de demanda manifestó, que en enero de dos mil siete, la demandada por conducto de sus representantes legales, la contrataron, con un horario de las nueve a las quince horas, de lunes a viernes, el cual fue respetado hasta septiembre de dos mil diecisiete, cuando se le indicó que debía laborar más tiempo, de las quince a las diecinueve horas, con una hora para comer, de las quince a las dieciséis horas.

[30] Por su parte, el titular de la alcaldía demandada, en su contestación, señaló que la actora prestó sus servicios en un horario de las "09:00 a 18:00 horas", con una hora de comida.

[31] Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de la prueba cuando exista controversia con respecto a la duración de la jornada de trabajo, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, por lo que, si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, debe cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, hasta por las primeras nueve horas extras, siendo que las posteriores corresponde acreditarlas al trabajador.

[32] Así, se destaca que cuando existe controversia respecto de la duración de la jornada de trabajo, la carga probatoria corresponde a la parte patronal, ello con independencia de si el trabajador señaló que en un principio tenía una jornada laboral la cual le fue cambiada con posterioridad, pues el citado dispositivo no hace distingo al respecto, además de ser categórico al establecer que la carga probatoria cuando se controvierte el horario de labores corresponde al patrón.

[33] Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia, con registro digital: 192587, de la Segunda Sala, Novena

“HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo”.

20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[35] En relación a lo anterior, se insertan los artículos 2, 58 y 60 de las Condiciones Generales de Trabajo, que señalan lo siguiente.

“Artículo 2º.- Las disposiciones previstas en estas Condiciones son obligatorias para su aplicación y cumplimiento para el Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales, sus funcionarios, los trabajadores de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, su Comité Ejecutivo General y a sus secretarios generales.

Artículo 58.- Las jornadas normales de trabajo diurno establecidas en el Gobierno son de las ocho a las quince horas para trabajadores administrativos; de las seis a las catorce horas para trabajadores manuales; y, horarios especiales para los trabajadores técnicos y profesionales de acuerdo con su actividad y las necesidades del servicio.

La jornada nocturna será de seis horas para trabajadores administrativos y manuales.

“Artículo 60.- Se considerará tiempo extraordinario de trabajo, todo aquel que exceda de los horarios estipulados en el artículo 58 de las presentes Condiciones”.

[36] Como se ve, las Condiciones Generales de Trabajo, son obligatorias para su aplicación y cumplimiento; entre otras, para los Jefes Delegacionales, siendo el caso que la aquí demandada es la Alcaldía Gustavo A. Madero (antes Delegación), por lo que, es innegable que le son obligatorias.

[37] Ahora bien, de los citados artículos, se advierte que para el caso que nos ocupa, las jornadas normales de trabajo diurno establecidas en el Gobierno son de las ocho a las quince horas para trabajadores administrativos, y que se considerará tiempo extraordinario de trabajo, todo aquel que exceda de los horarios estipulados. Razón por la cual, es de considerar que el horario de la ahora quejosa, era el comprendido de las nueve a las quince horas, como lo señaló.

[38] Ahora bien, no pasa por alto, que las Condiciones Generales de Trabajo, señalen que el inicio de la jornada diurna es a partir de las ocho horas; sin embargo, tanto la actora como la demandada, señalaron

[39] Dicho lo anterior, la absolucióndel reclamo de horas extras con base en que la autoridad laboral consideró la jornada increíble es contrario a derecho, por cuanto la sola circunstancia de que la persona trabajadora manifieste una jornada extraordinaria semanal superior a las nueve horas no implica que ésta tenga la carga de la prueba, incluso aunque se considere inverosímil, en virtud que de la interpretación sistemática de los artículos 784, fracción VIII, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, persiste la obligación del empleador de demostrar la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por nueve horas semanales”.

“(. . .)

a) Siguiendo los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la prestación de pago de horas extraordinarias, considerando que el hecho de que la parte actora manifieste una jornada extraordinaria semanal superior a las nueve horas, aunque se considere inverosímil, persiste la obligación de la parte empleadora de acreditar la jornada extraordinaria laborada hasta por nueve horas semanales, y de las excedentes a la parte trabajadora;

(...)"

*“En cuanto al pago de tiempo, toda vez que la actora manifestó en su demanda que se desempeñaba como ***** y que laboraba una jornada de las 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, con un tiempo extra que comprendía de las 15:00 horas a*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19:00 horas con una hora para comer de las 15:00 a 16:00 horas, esto es, 3 horas extras diarias, durante el lapso del 01 de septiembre de 2017 al 16 de octubre de 2018, fecha esta última en la que se dijo despedida.

Se **condena** a los demandados, al pago de 9 horas extras semanales, del 01 de septiembre de 2017 al 16 de octubre de 2018, en virtud de que teniendo la carga de la prueba, el titular omitió exhibir probanza alguna para acreditar que el actor sólo laboró la jornada legal de conformidad con los artículos 58 y 60 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes; asimismo, la actora omitió ofrecer probanza para acreditar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales que reclamó, sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

“HORAS EXTRAS, CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL” (se transcribe).

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA” (se transcribe).” (fojas 349 vuelta y 350 del expediente laboral).

Ahora, se afirma que son **fundados** sus argumentos, pues efectivamente en el caso **no** sólo era procedente la condena al pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, ya que, respecto de ellas (las primeras nueve), el trabajador tiene a su favor la presunción de su desempeño, correspondiendo al patrón desvirtuarlas; en tanto que las excedentes a esas nueve primigenias, corresponde al trabajador acreditar su desempeño, como se señaló en la ejecutoria de la que se transcribió su parte conducente.

Lo anterior es así, ya que conforme al numeral 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que legisla lo siguiente:

$$(\dots)$$

(...)"

24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales". (lo subrayado es propio)

Así, conforme al criterio anterior y acorde con lo narrado, si la condena se estableció únicamente por 9 horas extras semanales, ello fue incorrecto, puesto que el accionante demostró el excedente de esas horas, al satisfacer dicha carga procesal, mediante la prueba de inspección, la cual resultó eficaz para ello.

La actriz ahora quejosa, propuso los siguientes medios de prueba:

- 1.- y 2.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
- 3.- y 4.- Las confesionales a cargo del C. Alcalde Titular de la demandada y del C. ***** , (desechadas),
- 5.- Las documentales consistentes en los índices de las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México de diversas fechas para acreditar la existencia de las Condiciones Generales de Trabajo y los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año (vales), ejercicios **dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.**

- 6.- La documental consistente en los comprobantes de liquidación de pago, expedidos a favor de la actora.

- 7.- La Inspección sobre diversos documentos que debería exhibir la demandada, como son el Contrato de Trabajo, Listas de**

8.- Testimonial (se desistió la actora).

“DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA
MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO Y VISTA LA
PREVENCIÓN DEMANDADA POR LA SECRETARÍA DE
AUDIENCIAS Y DEL ACUERDO YA CITADO ME
PERMITO EXHIBIR EL COMPROBANTE DE
LIQUIDACIÓN DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA
ACTORA DEL CUAL SE DESPRENDE DE MANERA
CLARA QUE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS
PARA LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO EN UN
PUESTO CATALOGADO COMO DE CONFIANZA Y QUE
TUVO COMO SALARIO BASE QUINCENAL LA
CANTIDAD DE \$***** (**** ***)***** *
***** M.N.) ASI MISMO SOLICITO SE
AGREGADA (SIC) A LOS AUTOS COPIA CERTIFICADA
DEL RECIBO ANTES DESCRITO, AUNADO A ESTO
SOLICITO QUE AL MOMENTO QUE SE LE DÉ VALOR
PROBATORIO A LA INSPECCIÓN SE TENGA A LA
VISTA EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA ACTORA
OFRECIDO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE
OBRA AGREGADO A LOS AUTOS. TODA VEZ QUE DE
ÉSTE SE ACREDITA EL HORARIO EL TIPO DE
CONTRATACIÓN Y LA ANTIGUEDDAD (SIC) DE LA HOY
ACTORA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.” (foja 63 vuelta del expediente laboral).

Por lo que, si derivado de la prueba de inspección, de la que como ya se vio la demandada no aportó los documentos que debía conservar y que la Sala del conocimiento hizo efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía probar, es inconcuso que debió condenar por las horas extras posteriores a las nueve a que fue condenada la demandada, que reclama la quejosa laboró semanalmente.

Ello es así, habida cuenta que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, establece la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos; por lo que, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el numeral 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia.

En consecuencia, si en el juicio laboral se reclama el pago por tiempo extraordinario y el patrón generó controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró la jornada legal, debido a que se entiende que la jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de

e las nue
de las ca
e, los supu
mente que
e destruin
da extraor
el cual, pr
extraordina
no reba
ni la extra
esal del tr
ustificació
o del traba
cho a que
mpleador),
fracción
el tiempo
nte el ex
procede
r laborado

mente que
e destruir

da extraor
el cual, pr
extraordina

no reba
ni la extra
esal del t
ustificació

o del traba

cho a que
empleador),
fracción
el tiempo

nte el ex
procede
laborado

28



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3 Que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y,

3.4 Sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.

Encuentra apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2011889, de la anterior Segunda Sala, Décima Época, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 854, de rubro y texto:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en

aspecto de
 ar y docu
 uyo caso,
 ado más
 unda Sa
 ema Cort
 la extint
 /J. 36/20
 leración.
 xto:

unda Sa

tema Cort
la extint
/J. 36/20
deración.
texto:

**JANDO
SIDERE
LA SEMA
DE MANE
SINO
ORAS**
de Ley l
iembre c
a carga c
reclama
instancia
a es r
sin en
nsidere
jornada l
arse en
ebe aco
a a la
ecir, pag
s seman
atorio co
erlo por e



al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar”.

Así como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014586, también de la extinta Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional y Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1409, de rubro y texto:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado

zón jurídica
iste, es
la jorna
n no ac
a, cuando
que una
rias recla
jurispruden
seguir p
aló que
zar la v
trabajad
terio:
a Corte de
xtinta Cu
93, Fuen
Mayo de

Mayo de

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 207780, de la extinta Cuarta Sala, Octava Época, Materia Laboral, Tesis: 4a./J. 20/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19, de rubro y texto:

Mayo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.

Porque el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierte que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

Sin embargo, precisó que aun cuando la responsable considere que el tiempo extraordinario reclamado es inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por nueve horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, de tal manera que no sería posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite.

De esta manera, sostuvo dicha Sala, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren

al, ni existía una semana, o
sidera que
las nuev
orque adv
expuesta
la patrona
ue su hon
lunes a vi
séis horas
y creíble
a su jorna
EDIABAN
reposar, c
e y acorde
s lapsos,

considera que
las nuev
porque adv
expuesta

que su hora
lunes a vi
seis horas

y creíble
a su jorna
EDIABAN
reposar, c
e y acorde
s lapsos,

ansaba lo
licar a sus
to que la r
ago de n

to que la n
ago de nu
la absolu

mo ya se
recer la in
34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alcaldía demandada, respecto de los controles de asistencia, documentación que al no haberse exhibido, propició que se tuvieran por ciertos los extremos para los que dicha prueba fue propuesta.

Por tanto, la autoridad responsable en cumplimiento a esta ejecutoria deberá emitir una nueva resolución en la que condene al pago de quince horas extraordinarias.

Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J. 90/2013 (10a.), sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1059, con registro digital 2004123, Décima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más”.

De igual forma, respecto a lo que señala que la responsable erró al asumir implícitamente que la jornada de la actora era de nueve horas y que de las Condiciones Generales de Trabajo, así como de la confesión expresa del patrón, en el sentido que al dar contestación

as 18:0

solvió:

mpo, to



S. **ERVICIO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.” Época: Novena Época. Registro 179020. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir a trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

Época: Décima Época. Registro: 2011889. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia: Semanario Judicial de la Federación.

(...).”

que cont
sideró de
6 horas c
ía labora
s que rec
an 3 hora
que son la
dio de la

respons
o fue co
e las cin
ondientes
laudo re

de las H
al 16 d
n 57 se
ías de c
y que la
noviemb
diecisiet
de marzo
mero de
verdo al a
ción sup
deral de
onde 55

que se
salario c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el recibo de pago de la segunda quincena del mes de octubre de 2018 (foja 19), del que se advierte una percepción quincenal de \$***** (*** ***)***** pesos ***** Moneda Nacional), diario de \$***** (***** ***)***** PESOS ***** MONEDA NACIONAL), por hora (considerando la jornada reducida de la actora de conformidad con las Condiciones General de Trabajo vigente), resulta \$***** (***** ***)***** PESOS ***** MONEDA NACIONAL) y al 200% de \$***** (***** ***)***** PESOS ***** MONEDA NACIONAL), que multiplicados por las 459 horas, se obtiene un total de \$***** (***** ***)***** PESOS ***** MONEDA NACIONAL), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de horas extras.

“TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.” (se transcribe).” (fojas 350 y vuelta del expediente laboral”

Ahora bien, se advierte que de la transcripción antes citada, se aprecia que la Sala al hacer la división del salario quincenal de \$***** (**** * PESOS ***** M.N.), entre los quince días correspondientes, arroja la cantidad de \$***** (***** * PESOS ***** M.N.), pero a la hora de hacer la división entre las **seis** horas que comprende el horario acreditado por la actora, a la Sala le arrojó la cantidad de \$***** (***** * PESOS ***** M.N.), sin embargo, si se hacen las operaciones correspondientes, debió arrojar la cantidad de \$***** (***** * PESOS ***** M.N.) por hora y no la cantidad que señaló; de ahí que para cuando haga el cálculo de la condena a las quince horas, deberá realizar de forma correcta las operaciones aritméticas.

3.- Vales de despensa o estímulo de fin de año.

ner concó indebi
despens
al hasta
a de un
que dich
encia m
tos publi
onsable
ra de bas
nen. Máx
y se de

ra de bas
nen. Máx
y se der

lar que
miento a l
en el qu
a que se

lar que
miento a l
en el qu
a que se

lo atiner

absuelve a toda vez que corresponde, sin supuestos, así como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pruebas ofrecidas en ningún momento acredita que tenga derecho al pago de éstos, sirve de sustento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.” (se transcribe). (Foja 350 vuelta del expediente laboral).

Respecto a dicha prestación, la parte actora mediante escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, amplió, aclaró y/o modificó su escrito de demanda, en la que agregó como prestación I, la siguiente:

“El pago de vales de despensa desde que inició la relación laboral hasta el total cumplimiento del laudo que tenga a bien dictar ese H. Tribunal. Lo anterior con base en los lineamientos emitidos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 194 de fecha 8 de noviembre del 2017, y No. 420 de fecha 1° de octubre del 2018.” (foja 7 del expediente laboral).

Para acreditar lo anterior, ofreció como medio probatorio el siguiente:

“5.- LA DOCUMENTAL.- consistente en el índice de las gacetas oficial de la Ciudad de México No. 1691, 194 y 420, con las cuales acredita la existencia de las Condiciones General de Trabajo y que los aplicables al actor, así como de que le fue otorgado el pago de vales de despensa los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos y acciones hechas valer en el escrito de demanda.” (Foja 8 del expediente laboral).

Como se observa de lo anterior, la autoridad determinó absolver porque refirió que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía a la parte actora acreditar no solo su existencia sino los términos en que fue pactada, los supuestos de aplicación y los requisitos para su pago y que cumplía con ello.

a ince

trece de
s mil die
s, para e
la página
través d

[p.mx/po](#)

ob.mx/pdf/a2.pdf

ob.mx/pdf/81.pdf

condiciones
los Line
México, qu
años dos
cuales l
correspon

Trak

s de Trab
e advier
IX, que

GRALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

$$(\dots)$$

Artículo 3°.- La relación jurídica de trabajo por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y los trabajadores de base sindicalizados a su servicio se establecerá y se regirá por:

$$(\dots)$$

Fracción V. Los convenios o acuerdos que, en beneficio de los trabajadores de base sindicalizados, celebre el Titular del Gobierno, a través de la Oficialía Mayor, con el Sindicato.

(...)

CAPÍTULO XV. DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Artículo 150.- Independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará también a los trabajadores las siguientes prestaciones:

(...)

Fracción IX. El estímulo de fin de año se pagará en los términos, cantidad y fecha que acuerden el Gobierno y el Sindicato:

(...)"

De las Gacetas de **ocho de noviembre de dos mil diecisiete (194)** y **uno de octubre de dos mil dieciocho (420)**, respecto a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año (vales), ejercicios **dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, se desprende lo siguiente:

“LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2017

(...)

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, son de observancia general para todos los Órganos de la Administración Pública, quienes están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto

TERCERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el otorgamiento de la prestación estímulo de fin de año VALES ejercicio 2017, para los trabajadores al servicio de la Administración Pública del GCDMX, que rigen su relación jurídica laboral en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123, constitucional y de la Ley Federal de Trabajo, así como para el personal de haberes, que se regula en el marco del artículo 8º, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; independientemente de que esta prestación se encuentre implantada en contratos colectivos, condiciones generales de trabajo y/o lineamientos, en los diferentes Órganos de la Administración Pública.

NOVENO. El importe por concepto de los VALES para cada trabajador de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, será hasta de \$ ***** (***
*** ***** * **** pesos ***** M.N.), para lo cual los Órganos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en el numeral 4.5.6 de la Circular Uno 2015. Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y numeral 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

***“LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES
SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES)
EJERCICIO 2018***

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, son de observancia general para todos los Órganos de la Administración Pública, quienes están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los mismos, sin perjuicio de sus propias condiciones laborales.

TERCERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el otorgamiento de la prestación estímulo de fin de año VALES ejercicio 2018, para los trabajadores al servicio de la Administración Pública del GCDMX, que rigen su relación jurídica laboral en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123, constitucional y de la Ley Federal de Trabajo, así como para el personal de haberes, que se regula en el marco del artículo 8, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; independientemente de que esta prestación se encuentre implantada en contratos colectivos, condiciones generales de trabajo y/o lineamientos, en los diferentes Órganos de la Administración Pública.

(...)

NOVENO. El importe por concepto de los VALES para cada trabajador de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado agremiado al SUTGCDMX, será hasta de \$***** (**** ***) pesos ***** (M.N.), para lo cual los Órganos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en el numeral 4.5.6 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y numeral 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)"

Conviene aclarar que la consulta de la página oficial antes mencionada constituye un hecho notorio, de conformidad con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo.

que result

P./J. 74/2
aceta. Tor

CONCE
culo 88 de
tribunale
o hayan
Por hech
ellos que
s e indisc
ciencia, a
ca actual
n determin
edio esté
e vista jur
de domin
embros de
nunciarse
a ni discus
de su p
medio soc
ento".

a, con r
e Circuito,
(10a.), Fu
o XXVI, N

ר



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

Aspecto que desde luego le agravia a la parte quejosa, ya que la autoridad responsable omitió que le fueron proporcionados los elementos necesarios para el estudio de la pretensión del accionante.

Siendo que, lo anterior se traduce en una violación al principio de congruencia que estatuye el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que la responsable dejó de resolver en términos de la litis planteada, pese a que se encontraba obligada a estudiar la totalidad de las prestaciones reclamadas y resolver lo que en derecho corresponda.

erá analiz
e año
ajo y los
stímulo
os mil
s excepc
fin de
ue la act

jundo co
ó el pago
mo era c
texto de
ondiente,
amente
upliendo
uesto en
s razones

El mundo como
ó el pago
mo era c
texto de
ndiente,
amente
dupliendo
uesto en
s razones

El mundo como
ó el pago
mo era c
texto de
ndiente,
amente
dupliendo
uesto en
s razones

guientes.

Los siguientes.

Los usuarios de los dispositivos móviles deben tener en cuenta que, en el caso de que se base a los datos de las demografías, el costo por el uso del espectro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Posteriormente, la actora amplió, aclaró y modificó su demanda en la que al respecto señaló:

“6.- Como se había puntualizado, la demanda (sic) me asignó como lugar de adscripción dentro de las instalaciones que ocupan la Alcaldía Gustavo A. madero, otorgándome a últimas fecha el puesto de auxiliar administrativo, y obligándome a realizar mi registro de entrada y salida en los registros de asistencia que lleva dentro de sus instalaciones, de igual forme me permito demandar el pago de los salarios devengados y no pagados por los periodos del 16 al 15 de febrero, 1 al 15 de abril, 16 al 30 de julio de 2018, toda vez que la demanda (sic) omitió pagármelos, (...)” (foja del expediente laboral).

Por su parte, la demandada respecto al reclamo del pago de los salarios devengados, contestó de la siguiente manera:

“Es totalmente improcedente la prestación reclamada por el actor en su escrito inicial de demanda, bajo el inciso III) **El pago de los salarios devengados al actor por los periodos que se precisan en el capítulo de hechos los cuales se deberán cubrir en base a los salarios asignados a mis poderdantes por las demandadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo**, en virtud de que él renunció de forma voluntaria al puesto que ostentaba, por lo que es evidente la inexistencia del despido injustificado del que se duele y la falsedad y dolo con que se conduce el actor al basar su acción en hechos irreales y subjetivos ya que nunca fue trabajador de base, permanente ni definitivo para que le beneficiara la estabilidad e inamovilidad en el empleo necesarios para tener derecho a la reinstalación que demanda, asimismo cabe señalar que dicha situación se robustece con el recibo de finiquito de todas y cada una de mis percepciones legales ordinarias y extraordinarias devengadas a que tuvo derecho por la prestación de sus servicios hasta la fecha de terminación de la relación laboral, en la que se reitera fue por renuncia por parte del actor, y en la que obra firmada de puño y letra por mi contraria y huella digital que dan fe de pagar de todas las prestaciones que se adeudaban a la actora

así como la renuncia de forma voluntaria al puesto que ostentaba.” (foja 33 del expediente laboral).

Este Órgano Colegiado, al momento de dictar la sentencia correspondiente al Amparo Directo **D.T.- *******, respecto a dicho reclamo, resolvió:

“[41] En otra parte de su primer concepto de violación, la parte trabajadora fundamentalmente alega violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque en el laudo reclamado la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consideró que en ésta no manifestó los periodos reclamados de salarios devengados, por lo que es indebida su absolución; ...

[42] Lo alegado en este concepto de violación es fundado, porque el laudo reclamado viola el principio de exhaustividad previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que la Sala absolvió del pago de salarios devengados al estimar que la parte actora no precisó el periodo reclamado, cuando del análisis de la demanda laboral se advierte que los reclamó en el punto III, de su demanda:

“III. El pago de salarios devengados al actor por los periodos que se precisan en el capítulo de hechos...”

[43] Y en la ampliación de demanda, manifestó en el hecho seis que se trataban de los periodos del:

“16 (sic) al 15 de febrero, 1 al 15 de abril, 16 al 30 de julio de 2018”.

$$(\dots)$$

[46] Por lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia, con Registro digital: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” (la transcribe).

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, respecto a dicha prestación, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que, la responsable dicte un nuevo laudo en el que:

“(. . .)

b) En relación con la prestación de pago de salarios devengados, estime que los periodos se precisaron en la ampliación; y,

(...)"

Derivado de dicha concesión, la responsable al dictar el laudo reclamado, respecto de los salarios devengados, resolvió que:

“En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DT.-*** , emitida por el H. TERCER TRIBUNAL COLEIGAOD EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO por lo que se refiere al pago de los salarios devengados que reclama la actora por los periodos precisados en el escrito de ampliación a la demanda (f. 7-20), esto es del 16 al 15 de febrero (sic), 1 al 15 de abril, 16 al 30 de julio de 2018, es procedente ABSOLVER a la demandada del pago de los salarios devengados del 16 al 15 de febrero (sic), 1 al 15 de abril, en razón de que no indica con claridad el periodo que supuestamente devengó dicho salarios, ni señala de qué anualidad hace dicho reclamo, siendo éste oscuro, vago e impreciso, aunado que en el presente asunto se condenó a la demandada a la reinstalación, al pago de los salarios caídos y demás prestaciones.**

Se condena al demandado al pago de los salarios devengados del 16 al 30 de julio de 2018, toda vez que teniendo la carga de la prueba, de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, omitió acreditar con prueba fehaciente su pago, correspondiéndole la cantidad de \$***** (**** ***) pesos ***** (Moneda Nacional), considerando el salario que se desprende de la prueba que ofrece la actora, consistente en el recibo de pago de la segunda quincena del mes de octubre de 2018, (foja 19).” (foja 349 y vuelta del expediente laboral).

violación
or de la tr
la fracció
e a contin

decisión
bien la ac
echo 6,
ación, el
s (del 16

...a vago, o
...valer e
...actora h
...y que e
...dolia la a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

irreales y subjetivos ya que nunca fue trabajadora de base y que dicha situación se robustecía con el finiquito de todas y cada una de las percepciones legales y ordinarias y extraordinarias devengadas a que tuvo derecho por la prestación de sus servicios y hasta la fecha de la terminación de la relación de trabajo, en la que reiteró que fue por renuncia de la trabajadora y que obra firma de puño y letra de su contraria y huella digital que dan fe del pago de todas las prestaciones que se adeudaban a la misma.

Sin embargo, del cúmulo de pruebas ofertadas por la demandada no existe alguna de la que se advierta el citado finiquito, ni alguna otra prueba que evidencie que se pagaron esos salarios devengados; además de que de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, nada revelan a su favor en ese sentido; por lo que al no demostrar el pago que opuso la demandada, la Sala responsable debió condenar no solo por el período del **dieciséis al treinta de julio de dos mil dieciocho** (como lo hizo), sino también por los períodos del **dieciséis al quince de febrero** y del **uno al quince de abril** (que se entiende corresponden al dos mil dieciocho), lo que no hizo en perjuicio de la inconforme.

Ahora bien, respecto al mismo tema y por lo que hace al reclamo de los salarios devengados que señaló la actora del **dieciséis al quince de febrero**, además de que se debe considerar que corresponde el reclamo al **año dos mil dieciocho**, debe señalarse que se refiere al período del **uno al quince de febrero**, al tratarse dicha manifestación a un error mecanográfico.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, señala que:

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”.

Es decir, en atención al principio de verdad sabida y buena fe guardada, debe entenderse que el primer período del reclamo de los salarios devengados corresponde del **uno al quince de febrero de dos mil dieciocho**. Consecuentemente, es el período que se deberá considerar, junto con el del **uno al quince de abril de dos mil dieciocho**.

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto”.

Por todo lo anterior y al resultar el laudo combatido, violatorio de los derechos fundamentales que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Sala responsable:

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado
- 2.- En su lugar dicte otro, en el que por una parte, reitere aquellos aspectos que no constituyen materia de la concesión de amparo, con sus respectivas consideraciones,
- 3.- Por otro lado, partiendo de que el reclamo de los salarios devengados de los períodos del **uno al quince de febrero** y del **uno**

año c

estación de
orme a l
medio
ercicios
cepciones
ronuncia
hizo su r

ELVE:

ADA

la Cuarta
je, consi
icincio, e
efectos p
oria

de este
able; h
ento al
sejo de
teria de
icado e
dos mil c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento, **cumpla** con la ejecutoria que se le notifica y **REMITA A ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA** de las constancias que demuestren dicho cumplimiento, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, así como conforme con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García**, la Magistrada ponente **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano Colegiado ante el Secretario de Tribunal, licenciado Gerardo Medina García que autoriza y da fe.

*GMG/vmr/egv**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159977778_0028000038797159005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO MEDINA GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 17:42:29 - 08/07/26 11:42:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 80 21 76 4a ea 38 c3 3b 6e 36 da f8 b5 b4 d8 18 2c 16 9a b6 71 9a f7 1e a8 3e 67 10 ad 9d cc 1e e5 28 7a f6 d6 52 ef 1a f7 6c 96 08 1d 62 35 79 5e 7a 3f 06 b4 38 cf 7c ed 92 10 c4 48 f8 c8 89 8b 25 36 95 5d bb a2 04 f7 e4 20 a3 4a dc 30 7b ab 04 d1 14 1e af 95 c9 a8 bb 1c 28 c3 21 59 34 83 bb 6a a4 08 41 fc c5 7a bc a5 ee bc b9 93 22 1b fa ce a5 8f 41 03 d4 36 4a 53 80 21 96 d9 c8 ab 48 f4 a0 8b 99 f9 32 a2 52 a5 cb 87 1b 9c 6b 8c 45 cd f6 35 6e 26 33 87 f9 83 eb b8 40 0b 6c a9 b9 5d ee e9 fa 3f f2 fa 47 07 61 ed 68 27 fb 17 92 c5 49 5a 73 b2 0f f7 4b a4 78 5d 85 39 d6 26 27 17 72 f4 88 2d 4e 6c cc 5c 1f 2d b1 f3 43 d1 e4 10 71 e7 43 89 b2 69 39 72 6f 21 02 67 45 f2 49 eb a9 6c 0e 8b 6d e6 ad 18 9e b9 2d 0d 2b 28 79 ff 81 97 d0 8c b1 49 dc da 34 a8 f9 6f 18 56 16 cb 13 61 08 4a 72 9d 4e 3a 98 1c f0 f8 64 92 cc cd 07 d3 34 fc 3d 39 b7 e1 9d 96 6c 4f 51 30 5b 89 57 6b 8f c4 15 64 12 f7 24 ef 6f 46 60 65 e6 63 8a d3 e2 12 52 66 db f7 d2 49 04 cb 40 76 5f bf 83 7f fc 7b 68 05 1b 17 e2 fa c2 08 d9 08 33 74 3c a3 a0 1c 22 14 96 13 60 46 f4 8c 4b ea ed 6f ab 99 d8 35 6c e7 04 42 12 8f aa e1 cb 0c 90 43 7e 03 ea 91 d9 35 5d 04 b0 87 44			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 17:42:29 - 08/07/26 11:42:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 17:42:29 - 08/07/26 11:42:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178662013			
Datos estampillados:	pcUwQ9MDmiK2U06IP0OZpFd7PpA=			



FIRMANTE					
Nombre:		PALINA MARQUEZ GUTIERREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)		08/07/26 18:01:22 - 08/07/26 12:01:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:		RSA-SHA256			
Cadena de firma:		67 82 9b cc 73 f9 8b 21 c1 ad cb c6 27 91 7b 6c f7 1c a4 a9 53 51 f3 29 06 6b 02 8e 2b d3 c0 6b d8 7c e3 33 1a 4b c0 58 c8 00 d4 18 ba 95 a3 a4 8b 1d 15 21 a6 ec 54 9a 6b 95 cb 28 5d 40 48 d1 f2 20 4d cb 98 4a 17 82 4d f8 b5 50 21 42 1a 0e 57 ff 0d 9b 1c 8c 6f 04 8b 03 db e6 a8 5a 62 b8 d0 9f a7 7d b4 a4 44 af 32 61 6d 82 b1 26 bb e2 39 46 71 13 d6 49 07 71 81 25 2d 16 03 32 11 10 6b 48 f4 17 1c dd 31 79 d9 e9 81 66 b4 67 22 46 bf 60 65 9d df 4e 3b b4 43 a6 b8 d9 62 93 79 b8 7a 4b 88 43 2d a2 90 14 e6 73 a3 c6 2f ec 88 f0 e8 df 18 37 89 2f 60 96 e7 da 90 af b9 4a da b5 77 fc 02 6f 9d af 27 c2 c6 5d 14 cc 72 7a 47 34 36 ab c0 aa ca 97 12 20 f3 b9 c7 ed 8d d9 89 09 9e fa 0d ec c5 68 45 a4 58 2a a6 64 ef cc 40 86 7e 69 d0 6d 0e 63 4d 7a 99 c2 64 02 c1 c6 e4 08 b9 ca a6 14 5c a8 ba e1 0e 42 b0 c4 4f c1 cd 15 f1 bc fb c0 e9 62 78 f3 21 66 3c 05 5e fc 8a 89 ab e2 69 54 f3 fa e0 d4 15 de 56 16 7b d9 6f 0f 6a ab bf 21 0a 25 86 f1 12 1a 02 10 61 4c 53 5b ff 8a d7 9e 1a 21 ce 72 ad 74 4a 93 e9 0b 67 65 21 26 e5 60 72 c6 c5 61 d6 b9 ed 44 2f 25 41 83 3b 25 4b de c2 1f 6c 44 08 c0 50 ed bf 5d 1a 67 04 06 a9 16 1e 20 7d ed b7 d3 78 7f 00 55 22			
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)		08/07/26 18:01:22 - 08/07/26 12:01:22			
Nombre del respondedor:		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e			
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)		08/07/26 18:01:22 - 08/07/26 12:01:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:		178685631			
Datos estampillados:		3R9JU6RpAXNF7SSSVfiTGqHuftE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:26:41 - 08/07/26 12:26:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bf c7 dd e7 b2 03 b8 bb b4 1d 3d 4a 41 96 29 89 92 5e 04 5b 84 c7 c7 42 dc c6 41 30 62 d6 29 ba 9a cc 48 ac 66 1d 4b ef 11 98 1a ce c5 ff e7 3c d8 9d 82 4f 49 ac 76 0a 25 bc 9b 51 17 26 12 2a 52 ee d3 b2 e4 73 ec e3 3b 35 53 1e 0b 20 76 b7 bf 2a d2 9b fb 15 2e 07 24 ce 9f 4b 23 54 c0 64 f8 a5 f2 3f 31 d8 5a 43 86 f2 61 a4 f3 15 ac 1e 36 2f 76 89 86 e1 1e 33 05 b2 bb 18 b8 b0 0f 22 09 3c 91 53 ab 96 a4 74 34 91 8a 33 50 61 cb a9 76 30 4d 7a bd ef b9 51 8c 25 b1 b4 53 25 3e 8e 49 61 fa 97 e2 aa 5e 56 58 b7 fc a3 3d bf a6 b4 2f cc 9d dc ca 24 0c 61 ef ff d1 be 65 1c 80 7b 13 ba c2 43 e2 5d 55 d3 84 e1 05 da b5 f8 9f d5 ab 5f eb c5 9b 31 0d 2c 25 7a 11 45 83 ae 55 19 b1 0e 25 90 56 29 2b 3d 1b cf 60 0b 3c 36 4d 40 cb 3a 69 7a a0 2d 14 7e f0 3b 53 4b b9 01 b5 13 93 f8 a0 49 f0 87 1c 3e b4 0c 5c 96 2f 4d dd 73 66 1c b6 8e 34 ba 5f 9a 8e 71 79 3e a0 e0 db 10 b3 be 00 2b fb c8 dd ee 16 bf 38 09 23 e8 5b 77 3b 90 65 cf 57 26 b2 29 d5 1b e0 d3 c9 a6 1c aa 4b a7 a9 49 aa 48 31 63 82 d6 39 f7 da bf 7e fc 04 75 dc 8d da e5 4f 1f 09 e6 b4 eb 3b 21 cb 47 b0 4c 55 83 fc 45 1b d0 08 13 2d ca ed d6 54 b6 73 a9 2b f9 e9 47 4a 16 0a 54 34 ec 1c 91 54 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:26:41 - 08/07/26 12:26:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:26:41 - 08/07/26 12:26:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178717615			
Datos estampillados:	M8QDj19Wox9jwgvRi/GDbqMcalw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:41:58 - 08/07/26 12:41:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 92 e2 3e 13 7e d9 80 43 5f ec 6c 6c db 50 0a a0 4c d6 7a 39 6d 8a 24 53 ea 62 91 b6 f3 95 41 c1 23 af 5d c1 2e e6 e2 c2 66 78 a8 7c 9d 67 9e 87 26 86 d4 70 33 e5 bf 2d e9 01 a0 a1 83 b8 ad b2 9e 61 7d 5b 29 af 29 b4 17 e8 b9 c1 bc 55 a2 ba bf ad 5c 6e b4 85 90 49 b1 3e 7e 63 45 9c 0e cb 76 f7 ba 20 91 36 ef a9 6d 85 b7 1d d5 89 89 ba 4a fb 42 21 f4 22 79 30 08 d9 98 06 2f 53 e6 4e 5f fa b5 71 1a 25 1a a0 b0 ef c7 e1 7b 37 00 de 65 ad 78 0c 29 a7 f1 af 83 ee 26 ac c9 bd 3d 6f 93 c5 27 da 58 c8 5a 17 f7 a1 c8 42 8b 3d 6d f3 67 a6 11 7e 18 75 b6 eb ad 17 66 79 a2 e1 13 fd ce 07 a1 1b 79 57 34 b4 14 28 e3 f9 b5 bc 04 25 80 a5 0e 11 12 4b d7 77 d4 bf de 89 17 a1 8d 56 7d af 87 9e 00 17 8f 1d 04 ba 6a 73 e5 03 74 82 24 11 3e 8b 46 16 74 ee 12 52 77 90 32 f0 52 99 b3 78 21 34 ff b2 d0 cc 61 d8 9a a4 62 8c 8a ac 68 7e fb 4a ec b8 bc b0 6f c0 ef b2 1a 12 ce 5f cf 1f a1 d4 8a bb a8 3f a7 7e b2 b8 ec 45 6c b3 5a 2a 96 e4 d6 81 be 72 a7 b1 ab ce ca df bc ab 28 15 a7 91 40 07 69 6a 96 5c 9f 8d 6d 94 3e 15 30 98 e3 0e 48 92 ff 2f 1c 13 59 7f b2 02 1f 9b 56 36 a8 1b c2 03 97 3f 9a 17 ea 90 19 e6 70 78 d4 ca 77 7a 0a af f2 b2 db 62 c5 4f 35 5b ad			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:41:58 - 08/07/26 12:41:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:41:59 - 08/07/26 12:41:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178737867			
Datos estampillados:	FWtvDTp68xfcV3IBFyAy00TZ3wo=			

El ocho de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gerardo Medina García, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE. Conste.